



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 087- F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 1097/2023-D.G.R., en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 102), respecto del Recurso de apelación incoado por DESEADO FISH S.A., contra la Resolución N° 182/24-D.G.R.

De los actuados se observa que, el Dpto. de Sellos y Leyes Especiales informa a la Dirección de Recaudación que ha ingresado un contrato sobre suministro de materia prima, en el cual se detecta su indeterminación, correspondiendo que se realice la determinación de una base imponible representativa del negocio jurídico en cuestión.

Consecuentemente la Dirección General de Rentas, a través de su Dirección de Recaudación, procede a practicar liquidación N° L000051/2023-DS de acuerdo a las alícuotas vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Fiscal vigente de la Provincia del Chubut.

Asimismo, dispone la apertura de sumario mediante Disposición N° 198/23-DR contra el contribuyente DESEADO FISH S.A. por presunta infracción al artículo 54° del Código Fiscal. Tanto la liquidación como la Disposición N° 198/23-DR, fueron notificadas al contribuyente en fecha 04/07/2023 (fs. 35).

Posteriormente, y en miras de no haberse regularizado la liquidación anteriormente mencionada, se emitió Resolución N° 1149/23-DGR de fecha 01 de septiembre de 2023, notificada al contribuyente en fecha 01/09/2023 a través de la cual se realizó la determinación de oficio sobre base presunta y de forma parcial la obligación impositiva por el Impuesto de Sellos del contribuyente DESEADO FISH S.A., de acuerdo a los montos que se detallan en el anexo adjunto, integrante de la misma.

Asimismo, se resolvió intimar al contribuyente para que dentro del término de diez (10) días de notificarle la Resolución, ingrese la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE CON 31/100 (\$751.613,31), con más el interés de carácter resarcitorio que fija el artículo 42° del Código Fiscal.

Además, se procedió a la clausura del sumario instruido mediante Disposición N° 1149/23-DR, imponiéndole una multa correspondiente al cien por ciento (100%) del capital omitido, en virtud de encontrarlo responsable de la infracción al artículo 54° del Código Fiscal, intimándolo para que ingrese la suma correspondiente en el plazo de diez (10) días.

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Laura Fiorella SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

A fs. 49/50 el contribuyente interpuso recurso de reconsideración cuestionando el fundamento del impuesto reclamado, argumentando que el mismo no resulta procedente atento que el contrato de compraventa de materia prima suscripto con la empresa Anchoas Patagónicas el día 10/04/2023, se confeccionó bajo ciertas premisas que no se cumplieron, es decir, que el buque nunca salió a pescar desde la fecha de dicho contrato y se prevé que no saldrá dentro del plazo estipulado en el mismo. Asimismo, arguye que se abonó la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), siendo el mínimo requerido por la Dirección de Rentas para la formalización del contrato. En este mismo orden de ideas, refiere que no se cuenta con antecedentes de venta de la especie "Merluza hubbsi" a la empresa Anchoas Patagónicas que permitan establecer base imponible presunta alguna. Finalmente, concluye que no se encuentra sustento legal ni técnico a la pretensión de cobro de impuesto superior al ingresado oportunamente y mucho menos a la imposición de multa alguna, solicitando se dejen sin efecto todas las actuaciones y resoluciones respecto del contrato de compraventa de materia prima firmado entre DESEADO FISH S.A. y la firma Anchoas Patagónicas el día 10/04/2023.

A fs. 60/61 se analizó el recurso de reconsideración en Dictamen N° 12/24-D.A.L. exponiendo que correspondía rechazar el mismo.

A fs. 63/65 obra copia fiel de la Resolución N° 0182/2024-D.G.R., en la que se resolvió rechazar el recurso de reconsideración intentado por el contribuyente.

A fs. 67, en fecha 18/04/2024 se notifica al contribuyente la Resolución precitada. Consecuentemente, a fs. 68/70 el contribuyente interpone recurso de apelación.

A fs. 73/74 consta Memorial de la Dirección General de Rentas, en el cual se efectuó el análisis de los agravios vertidos por el recurrente para concluir que, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado.

A fs. 76, consta copia fiel de la Resolución N° 0548/2024-D.G.R., mediante la cual se declaró formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente DESEADO FISH S.A., contra la Resolución N° 182/24-D.G.R.

A fs. 80/81 obra Dictamen N° 380/2024-DGAL.

Con estos antecedentes, corresponde emitir opinión.

Adentrándonos en el escrito recursivo, el contribuyente solicita que se revoque el acto administrativo en crisis, por entender que



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



se equivoca en la valoración empírica que efectúa al caso atento que el contrato de abastecimiento de materia prima entre la empresa y Anchoas Patagónicas obedecía a la operatividad de la embarcación y, entendiéndose que, como no ejerció tareas de pesca existe indeterminación y, por lo tanto, debe abonarse el mínimo.

Sostiene que resulta ilegítimo e irrazonable pretender aplicar las capturas retroactivas de la embarcación de la empresa Deseado Fish S.A. de temporadas pasadas cuando la operatividad y vigencia del contrato es a futuro.

Expone que se encuentra acreditada la inoperatividad del buque, circunstancia que ha sido soslayada con una franca y desmesurada apetencia de cobro y que ello resulta inadmisibles, por lo que entiende que existe un desconocimiento de la actividad o un ilícito direccionamiento del acto, soslayando toda razonabilidad jurídica.

Finalmente, explica que el objeto del contrato es para la pesca de la especie "merluza hubbsi" y no se cuenta con antecedentes de venta de esa especie a la empresa Anchoas Patagónicas que permitan establecer base imponible presunta alguna.

A fin de efectuar un análisis del agravio vertido por el contribuyente resulta necesario, por un lado, destacar que el impuesto sobre sellos tiene como hecho imponible, conforme el artículo 162 "... todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la Provincia, por operaciones liquidadas a través de tarjeta de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas, recepción de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencia de una entidad con domicilio fuera de ella, se pagará el impuesto con arreglo a las disposiciones que establece el presente Título y de acuerdo con las alícuotas o montos fijos que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias".

Asimismo, el artículo 165 establece que:
"Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere los artículos anteriores deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el sólo hecho su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel, documento, disposición, resolución o decreto a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente, del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento".

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dra. Lorena Florencia SASSAGLIANI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

En consonancia, la Ley de Coparticipación establece en su artículo 9 punto 2) que: “Recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526.” Continúa en el siguiente párrafo, “Se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

Del análisis de las actuaciones se observa que se encuentra acreditado el presupuesto de gravabilidad del impuesto a tributar a la firma Deseado Fish S.A., por el contrato de compra-venta de materia prima suscripto con Anchoas Patagónicas S.A, el cual luce agregado a fs. 02/03.

En este sentido, tal y como resulta, tanto del Código Fiscal de la Provincia del Chubut como de la Ley de Coparticipación N° 23.548, este impuesto se aplica por la sola constitución del contrato, independientemente de si, con posterioridad, el mismo se cumple o no.

Por otro lado, respecto a la base imponible, el artículo 207° del Código Fiscal establece que “Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Dicha estimación podrá ser impugnada por La Dirección, en cuyo caso procederá la determinación de oficio (...) Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico, o atribuible al acto, se abonará un impuesto fijo, que establecerá la ley de Obligaciones Tributarias”.

Al respecto, se observa que el contribuyente presentó distintas Declaraciones Juradas mensuales, en las que se vislumbran las capturas efectuadas con dicha embarcación, por lo que contaba con elementos de juicio adecuados para estimar el valor económico atribuible al acto. En este sentido, vale poner de resalto que la estimación debe basarse en elementos o hechos existentes a la fecha de la celebración, no resultando valederos a ese fin los elementos de juicio posteriores.

Resta concluir que el procedimiento de determinación de la base imponible resulta ajustado a la posición fiscal, conforme surge de las Declaraciones Juradas acompañadas por el contribuyente (fs. 07/19), del informe técnico-tributario efectuado por el Departamento Sellos y Leyes Especiales



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



denominado como "Pase N° 461/2023-DS" (fs. 25/27), de la disposición de inicio (fs. 31/33) y de la resolución final del procedimiento de determinación (fs. 40/43), la cual hace especial hincapié en la información brindada, oportunamente, por el propio contribuyente.

Por lo expuesto, estimo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la firma DESEADO FISH S.A.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a esta fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO, 16 de septiembre de 2024.-


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO


E. Lora Fiorillo SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

